

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2021-00149-00
ACCIONANTE	HANNIA MELISSA MONTES GONZÁLEZ
ACCIONADA	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada, por la Doctora **HANNIA MELISSA MONTES GONZÁLEZ**, en calidad de apoderada judicial de la **FUNDACIÓN GRUPO ARGOS**, en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante, que presentó petición ante la encartada, **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, en fecha 1°. De septiembre de 2019, en la que la **FUNDACIÓN GRUPO ARGOS**, solicitó la mutación catastral respecto de la referencia catastral primigenia 00-004-0001-0760-000, sin que, a la fecha de la presentación de esta acción de tutela, la encartada haya dado respuesta de fondo a su solicitud, por lo que considera una clara vulneración de su derecho fundamental de petición.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha seis (6) de abril del presente año 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada que rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

Síntesis de la contestación.

En lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, manifiesta la Directora Territorial Bolívar, del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, que una vez notificada la presente acción de tutela, fueron verificados los antecedentes administrativos y con fecha 8 de abril del presente año 2021, se le informó a la accionante que la funcionaria responsable de conservación soportada en la anotación No. 11 registrada en el FMI No. 060-65309 mediante la cual se cita correctamente el área del predio 102HAS + 7600M tramitó la Resolución No. 13 001 0179 2021 del 8 de abril de 2021 del Distrito de Cartagena. Que, atendiendo la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, le fue remitida el acta de diligencia para que sea devuelta firmada y se tenga por surtida la notificación. Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de esta acción de tutela.

Problema Jurídico

Establecer si la accionada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, se encuentra inmerso en circunstancias violatorias del derecho fundamental invocado por el accionante o si nos hallamos ante un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Pretende la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual considera que se encuentra vulnerado por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** y se ordene a la encartada, dar respuesta de fondo a su solicitud de fecha 1º de septiembre de 2019.-

Artículo 23 C.N.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En el caso que nos ocupa, la parte actora presentó solicitud en fecha septiembre de 2019, tendiente a la solicitud de un procedimiento de tipo administrativo, sin que a la fecha de presentación de esta acción de tutela la accionada hubiera dado respuesta de fondo a la misma.

Con la contestación de la demanda, la accionada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, manifiesta que, con ocasión de la notificación de esta acción de tutela, se procedió a dar resolución a la petición de la accionante, la cual se hizo en fecha 8 de abril del año en curso y que fue remitida acta a la accionante en aras de surtir la notificación. Fue anexo al informe rendido ante este Despacho, copia de la contestación y constancia de envío de ésta, a la accionante.

Así las cosas, es preciso atender los criterios de la Corte Constitucional en lo que se refiere al hecho superado, el cual ha sido definido por ese Tribunal Constitucional, en **Sentencia T-0481 de 2010**, así:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

En el caso que nos ocupa, como ya se dijo, la encartada con ocasión de esta acción de tutela procedió a dar resolución a la solicitud ante ella elevada, y se evidencia en el expediente, copia de la respuesta y constancia de envío de esta a la parte actora. Así las cosas, al momento de proferir este fallo, ha sido superada la circunstancia que vulneraba el derecho fundamental de petición, cuyo amparo solicitó la parte accionante dentro de esta acción constitucional.

En conclusión, no cabe otra opción que negar esta acción de tutela, por haberse producido lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado, por la parte accionante, en representación judicial de la **FUNDACIÓN GRUPO ARGOS**, por hallarnos ante un **HECHO SUPERADO**, tal como se señaló en la parte interna de esta decisión.

SEGUNDO: Se le previene a la accionada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, para que no incurra, en el futuro, en conductas violatorias de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d4e0e047363e04b1b7ca17504ae068a17090ade8485d911825907f8df66bb1e

Documento generado en 19/04/2021 12:07:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>